

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de febrero de 1990.

El Consejero de Economía
y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 16/1990, de 20 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos de la Ordenación Turística de los Establecimientos Hoteleros de Extremadura, aprobada por el Decreto 78/1986 de 16 de diciembre.

En consideración a las razones esgrimidas en la exposición que sigue, que excusan su repetición aquí, la Consejera que suscribe solicita del Consejo de Gobierno la aprobación del siguiente Decreto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las experiencias recogidas en estos últimos años sobre la evaluación de la industria hotelera, expresadas repetidamente por los profesionales del sector a través de sus asociaciones representativas, aconsejan modificar la actual ordenación turística reguladora de los establecimientos hoteleros, acogiendo en el seno de la misma la tradicional figura de Hostales, cuya desaparición en la actual norma reguladora, en un loable intento de mejorar la infraestructura hotelera, no ha logrado superar el sector, o, más exactamente, un gran número de usuarios de este servicio, quienes siguen reclamando estos establecimientos intermedios como más adecuados a sus pretensiones e idóneos para cubrir sus necesidades.

Ignorar esta realidad sería poco acorde con el objetivo de esta Administración que tiene la meta en la evolución y modernización de la infraestructura turística, de la cual es un capítulo importantísimo la industria hotelera, sin olvidar ni dejar de atender a todos los grupos de usuarios de la misma, ni los intereses de los industriales afectados.

Es de resaltar por último la conveniencia de adaptación de los establecimientos hoteleros de menor capacidad, tanto de nueva construcción como los que están en funcionamiento, a las directrices, tanto de la Administración Central como de la Autónoma, en el sentido de tener presente las

barreras arquitectónicas con el fin de facilitar al mayor número de personas disminuidas físicamente, los accesos y movilidad en citados establecimientos, dando para ello nueva redacción al apartado d, del artículo 36 del Reglamento que nos ocupa.

Con la intención de conseguir estos objetivos, en uso de las facultades que confiere el artículo 7.º, apartado 17, del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 285/1983, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1990.

DISPONGO

Artículo primero.—En el Capítulo II de la Ordenación Turística de Establecimientos Hoteleros de Extremadura, regulada por el Decreto número 78/86, de 16 de diciembre (D.O.E. número 105, del siguiente día 23) se modifican los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10.º que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 4.º—1.º. Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo primero: Hoteles.

Grupo segundo: Hostales.

Grupo tercero: Pensiones.

2.—En el grupo de Hoteles se distinguen dos modalidades:

—Hoteles.

—Hoteles-Apartamentos.

2.1.—Hoteles, son aquellos establecimientos de carácter comercial, que ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, facilitan el servicio de alojamiento con o sin comedor, ofrezcan o no cualquier servicio de carácter complementario, siempre que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas en la presente normativa.

2.2.—Hoteles-Apartamentos, son aquellos establecimientos de carácter comercial que por su estructura y servicios disponen de las instalaciones adecuadas para la conservación y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento.

3.—Hostales, son aquellos establecimientos de carácter comercial, que facilitan el servicio de alojamiento con o sin comedor y que por sus características no alcanzan las condiciones exigidas para el grupo de hoteles.

4.—Pensiones, son aquellos establecimientos de carácter comercial que facilitan el servicio de alojamiento con o sin comedor y que por sus características no alcanzan las condiciones exigidas para el grupo de hostales.

Artículo 5.º—Los Hoteles y Hoteles-Apartamentos se clasifican, teniendo en cuenta las características y calidad de sus instalaciones y

servicios, en cinco categorías, identificadas por estrellas.

2.—Los Hostales se clasificarán, teniendo en cuenta las características y calidad de sus instalaciones y servicios, en dos categorías, identificadas por estrellas.

3.—Las Pensiones quedan encuadradas en una sola categoría.

Artículo 7.º—1: En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa-distintivo que corresponda por su grupo, modalidad y categoría.

2.—Dicha placa-distintivo consistirá en un rectángulo de metal, en el que sobre fondo de color azul turquesa figurarán —en blanco— la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad (H para Hoteles, HA para Hoteles-Apartamentos, HS para Hostales, P para Pensiones) así como las estrellas que correspondan a su categoría, en la forma y dimensiones que se indican en el Anexo I. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en el grupo de Hoteles y plateadas para los del grupo de Hostales y Pensiones.

3.—Aquellos establecimientos que presten el servicio de comedor, lo indicarán en otra placa, consistente en un rectángulo de metal, en el que sobre fondo azul turquesa figuren los signos específicos en el Anexo I de esta disposición.

4.—Los establecimientos clasificados como especiales podrán exhibir un distintivo cuyo diseño y medida se reglamentará oportunamente.

Artículo 10.º—La solicitud de autorización de apertura deberá presentarse en la Sección Provincial de Turismo correspondiente, en duplicado ejemplar, acompañada, necesariamente, de la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud de apertura, en la que se precise el grupo, modalidad, categoría y capacidad que se pretende.

b) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica titular de la propiedad y de explotación.

c) Documento acreditativo del título que legitima al solicitante para la utilización del inmueble para alojamiento hotelero.

d) Memoria descriptiva y planos a escala suficiente firmados por facultativos y visados por el colegio del profesional correspondiente en los que se refleje claramente el destino y superficie de cada dependencia.

e) Certificado Municipal acreditativo de que el abastecimiento de agua potable se hace de la red general y el saneamiento a través de la red general de aguas residuales, en su caso certificado expedido por la Consejería de Sanidad y Consumo sobre las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento.

f) Documento que acredite el cumplimiento de la vigente normativa turística en materia de pre-

vención de incendios en establecimientos hoteleros.

g) Relación de habitaciones numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.

h) Licencia municipal de apertura.

i) Identificación del director del establecimiento. Para los casos preceptivos, número de inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para ejercer el cargo de director de establecimientos de empresas turísticas.

j) Cualquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el grupo, modalidad y categoría pretendidos.

2.—Una vez completa la documentación, la Sección Provincial de Turismo correspondiente, iniciará el oportuno expediente de apertura y clasificación, expidiendo, si procede, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la documentación completa, la autorización provisional, en la que se determinará el grupo, modalidad y categoría, elevando ésta posteriormente a la Dirección General de Turismo para su autorización definitiva.

3.—Transcurridos dos meses desde la fecha en que se hubiere expedido la autorización y clasificación provisional, sin que haya recaído resolución expresa de la citada Dirección General, aquella se extenderá confirmada por este Centro Directivo convirtiéndose en definitiva, salvo que en la autorización provisional se haga constar, por causa justificada, la no consolidación por el tiempo.

4.—Contra la resolución expresa o tácita de la Dirección General de Turismo, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

Artículo segundo.—En el Capítulo III de la citada Ordenación Turística de Establecimientos Hoteleros queda modificado el artículo 19.º, número 2 —letra B— dormitorio, fijándose las medidas superficiales de éstos en 13 metros cuadrados y 7 metros cuadrados respectivamente.

Artículo tercero.—Asimismo en el Capítulo III, la sección segunda se rubricará «Grupo Hostales». Se crea la «Sección Tercera: Grupo Pensiones» y se modifican los artículos 22.º y 23.º que las integran, quedando todo ello como sigue:

Sección segunda. Grupo Hostales.

Artículo 22.º—Se podrán clasificar como Hostales aquellos establecimientos incluidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ordenación que reúnan los requisitos mínimos generales del Capítulo IV y los particulares relativos a su categoría que se establecen en esta sección.

1.—HOSTALES DE DOS ESTRELLAS.

Los Hostales de dos estrellas reunirán como mínimo:

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

a) Vestíbulo: En él se encontrará la Recepción-Consejería, con carácter obligatorio a partir de quince habitaciones.

b) Escaleras: Cuando el establecimiento ocupe más de una planta, la escalera de unión deberá tener una anchura mínima de 1,10 metros.

c) Pasillo: Su anchura no podrá ser inferior a 1,10 metros.

d) Salón social: Su superficie será como mínimo de 0,80 metros por habitación. Podrá reducirse un 50% si el establecimiento no ofrece servicios de comidas. En uno u otro caso la superficie mínima no será inferior a 18 metros cuadrados. Iguales dimensiones habrán de respetarse para el comedor.

e) Calefacción: Se dispondrá de calefacción en todas las dependencias destinadas a clientes.

f) Teléfono: El teléfono general para uso de clientes estará convenientemente aislado.

g) Ascensor: Si el establecimiento tiene más de tres plantas, sin contar la baja, se halla en la planta superior a la tercera o dispone de habitaciones en otra planta superior a ésta, existirá ascensor de subida y bajada.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

a) Habitaciones: La altura del suelo a techo será de 2,50 metros y la superficie de 12 metros cuadrados para las habitaciones dobles y 6 metros cuadrados para las individuales.

b) Dispondrá al menos de un 50% de habitaciones con cuarto de aseo y el resto de ducha y lavabo tabicado, debiendo tener una superficie de 2,50 metros cuadrados mínimo el aseo y 1,50 mínimo ducha y lavabo.

c) En donde existan habitaciones con ducha y lavabo, el establecimiento dispondrá de servicios higiénicos en cada planta en donde estén situadas las mismas, en la siguiente proporción:

* Un baño (con bañera, ducha, lavabo, bidé e inodoro) y un inodoro independiente, por cada seis habitaciones sin baño o aseo.

Se dispondrá de agua caliente y fría durante toda la jornada.

El tamaño de la bañera será como mínimo de 1,50 metros.

2.—HOSTALES DE UNA ESTRELLA:

Los Hostales de una estrella reunirán como mínimo las siguientes condiciones:

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

a) Escalera: Cuando el establecimiento ocupe más de una planta, la escalera de unión deberá tener una anchura mínima de 1 metro.

b) Pasillo: Su anchura no podrá ser inferior a 1 metro.

c) Salón social: Su superficie será como mínimo, de 0,60 metros por habitación. Podrá reducirse un 50% si el establecimiento no ofrece servicio de comidas. En uno u otro caso la superficie mínima no será inferior a 15 metros cuadrados. Iguales di-

mensiones habrán de respetarse para el comedor.

d) Calefacción: Se dispondrá de calefacción en todas las dependencias destinadas a clientes.

e) Teléfono: El teléfono general para uso de clientes estará convenientemente aislado.

f) Ascensor: Si el establecimiento tiene más de tres plantas, sin contar la baja, se halla en la planta superior a la tercera o dispone de habitaciones en otra planta superior a ésta, dispondrá de ascensor.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

a) Habitaciones: La altura del suelo a techo será de 2,50 metros y la superficie de 11 metros cuadrados para las habitaciones dobles y 6 metros cuadrados para las individuales.

b) Dispondrán al menos de 25% de habitaciones con cuarto de aseo, un 25% de ducha y lavabo tabicado y el resto de lavabo solamente. Se permitirá el uso de cabinas de duchas portátiles en las habitaciones con ducha y lavabo, cuya superficie se computará como integrante de la mínima exigida para la habitación.

c) Cuando existan habitaciones con ducha y lavabo, y habitaciones con lavabo solamente, el establecimiento dispondrá de servicios higiénicos en cada planta donde están situadas las mismas en la siguiente proporción:

* Un baño (con bañera, ducha, lavabo, bidé e inodoro) y un inodoro independiente por cada 8 habitaciones sin baño o aseo. El tamaño de la bañera será como mínimo de 1,50 metros cuadrados.

Sección tercera: Grupo Pensiones.

Artículo 23.º

Se podrán clasificar como pensiones aquellos establecimientos incluidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ordenación que reúnan los requisitos mínimos generales del Capítulo IV y los que se establecen en esta sección.

a) Habitaciones: Su superficie será al menos de 10 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 6 metros cuadrados para las individuales. La altura de suelo a techo no podrá ser inferior a 2,50 metros.

b) Servicios sanitarios: El establecimiento dispondrá de al menos, un cuarto de baño (con bañera, ducha, bidé, lavabo e inodoro) dotado con agua corriente, caliente y fría durante toda la jornada, por cada diez habitaciones o fracción.

c) Existirá un teléfono a disposición de los clientes.

Artículo cuarto.—En el Capítulo IV, Sección Segunda, —de las habitaciones, sus instalaciones y equipos—, se modifica el apartado d) del artículo 36.º, quedando como sigue:

d) Los establecimientos de cualquier grupo o categoría con más de 20 habitaciones deberán disponer como mínimo de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos en las siguientes proporciones: de 20 a 50, dos habitaciones; de 50 a

100, tres habitaciones; de 100 a 200, cuatro habitaciones, y de 200 en adelante, cinco habitaciones. Tanto las habitaciones como los accesos deben cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

Artículo quinto.—La Disposición Adicional Unica de la Ordenación Turística de Establecimientos Hoteleros en Extremadura, regulada por el Decreto 78/86, de 16 de diciembre, queda derogada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los establecimientos existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar sus instalaciones al grupo y

categoría que les corresponda, en aplicación del mismo, en un período no superior a dos años.

Transcurrido este plazo serán clasificados de oficio por la Dirección General de Turismo de la Junta de Extremadura.

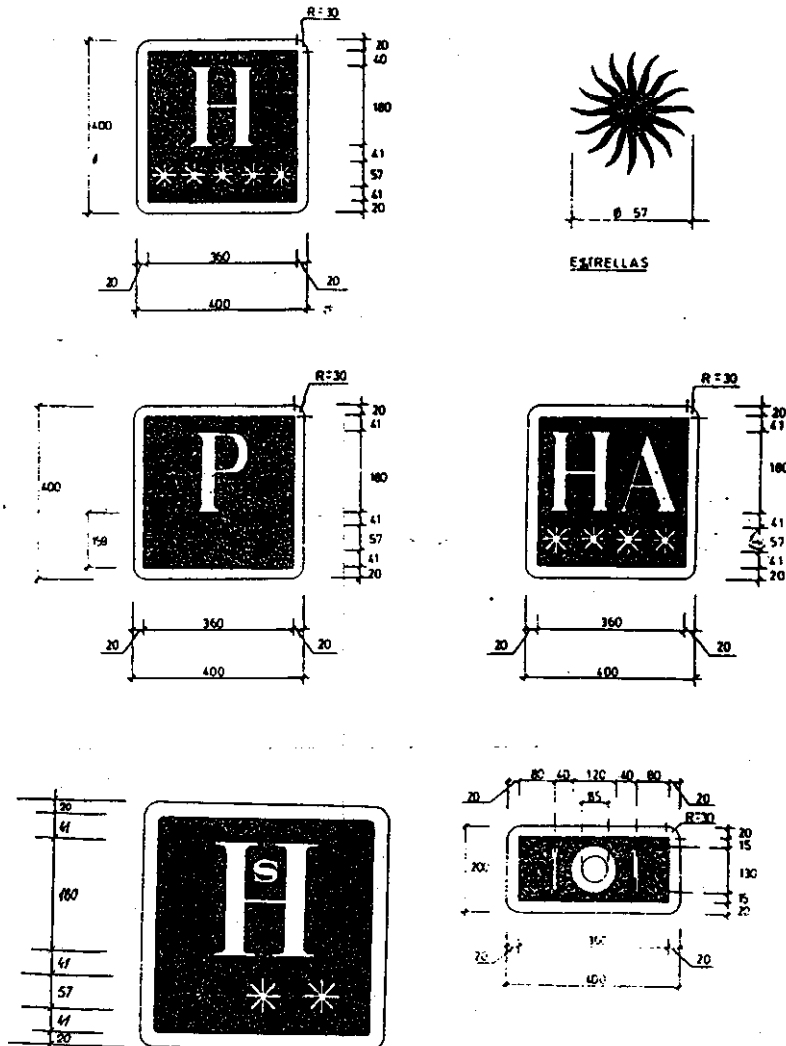
DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).


Mérida, a 20 de febrero de 1990.

La Consejera de Turismo,
Transportes y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

ANEXO



LEYENDA

- Medidas en milímetros
- Letras tipo ludon en blanca
- Estrellas en oro o plata, según proceca
- Recuadro de E. placa en blanca
-  Azul turquesa